



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-049/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/01002

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 6 de abril de 2016, Austelio Mendoza Andrade, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información folio UE/16/01002, misma que consistió en lo siguiente:

• **UE/16/01002**

“los documentos y/o facturas, comprobantes con los que el PRD, PAN y PRI, como partidos Locales en Morelos acreditaron o comprobaron la utilización del 3% de su financiamiento público anual en 2015 destinado a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres” (Sic)

Cabe señalar que el solicitante eligió mediante sistema INFOMEX-INE recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información requerida.

2. Turno de la solicitud: El 6 de abril de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud UE/16/01002 a la Unidad Técnica de Fiscalización para que realizara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 3. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).**- El 19 de abril de 2016, la UTF mediante el sistema INFOMEX-INE, puso a disposición en medio magnético el Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2015, el cual fue presentado a esa Unidad Técnica de Fiscalización por el Partido Acción Nacional de Morelos. Asimismo, informó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no presentaron sus programas anuales de trabajo de ese ejercicio, por lo que una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete, si no se localiza la misma, le será requerida a los partidos políticos.

Ahora bien, cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la Unidad Electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presenten los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es los partidos presentarán sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2015, el 5 de abril del presente año.

En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya ha sido presentado, la documentación comprobatoria en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello porque la unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo; si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

turnar la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. **Turno a los partidos políticos.** El 15 de abril de 2016, la UE turnó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para que se pronunciaran respecto de la solicitud de información UE/16/01002.
5. **Respuesta del Partido Acción Nacional (PAN).**- El 22 de abril de 2016, el PAN mediante sistema INFOMEX-INE y oficio CDE/PANMOR/SEIS/10/2016 signado por el Titular de la Unidad de Información Pública, anexó la ficha técnica en la que acredita la utilización del 3% de su financiamiento público anual 2015, destinado a la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres (ficha técnica Morelos.png).
6. **Ampliación del plazo.** El 27 de abril de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE, notificó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0538/2016, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del plazo para que la solicitud fuera sometida a consideración del CI y así determinara lo correspondiente.
7. **Respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**- El 29 de abril de 2016, el PRI mediante sistema INFOMEX-INE y oficio SJT/816/2016 signado por el Subdirector de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, informó que la documentación y comprobación de los gastos efectuados, se encuentran en revisión por la Unidad Técnica de Fiscalización, hasta en tanto se cumpla con el procedimiento y se emita el dictamen correspondiente.
8. **Respuesta del Partido de la Revolución Democrática (PRD).**- El 29 de abril de 2016, el PRD mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UDIP-PRDMOR/029/2016 signado por el Titular de la Unidad de Información Pública, señaló que dicha información podrá consultarse en el dictamen final del procedimiento de fiscalización del año 2015 del Partido de la Revolución



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Democrática, que se entregó al Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

9. Resolución INE-CI145/2016.- El 13 de mayo de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI145/2016 en el que determinó lo siguiente:

....

Segundo. *Se pone a disposición del solicitante la **información pública, bajo el principio de máxima publicidad en versión pública** en términos del considerando III, de la presente resolución.*

Tercero. *Se **revoca la reserva temporal** formulada por el **PRI**, en términos del considerando IV, de la presente resolución.*

Cuarto. *Se **requiere al PRI** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, a efecto de que proporcione la información referente a los "documentos y/o facturas, comprobantes con los que el PRI, como partidos Locales en Morelos acreditaron o comprobaron la utilización del 3% de su financiamiento público anual en 2015 destinado a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres", o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando V, de la presente resolución.*

Quinto. *Se **requiere al PRD** para que en un plazo no mayor a los dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario.*

10. Notificación de resolución INE-CI145/2016. El 23 de mayo de 2016, la UE notificó al solicitante mediante sistema correo electrónico la resolución INE-CI145/2016 emitida por el Comité de Información. En alcance a la misma, el 26 de mayo remitió la respuesta y la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

11. Recurso de Revisión.- El 9 de junio de 2016, Austelio Mendoza Andrade interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX- INE, en el que señala como acto impugnado:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta proporcionada por el INE ya que la solicitud era dirigida al INE como órgano fiscalizador no que el INE dirigiera a los partidos políticos, se solicitó que el INE me diga que le fue exhibido para acreditar el uso de fondos públicos.

Como punto petitorio:

"Requerir al INE a cumplir con la solicitud de información en sus términos".

12. Remisión del recurso de revisión.- El 10 de junio de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0702/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/01002. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

13. Acuerdo de Admisión.- El 15 de junio de 2016, la ST emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión respecto de la solicitud de información UE/16/01002, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso se le asignó el número de expediente INE/OGTAI-REV-049/16.

14. Aviso de interposición.- El 17 de junio de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/231/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-049/16.

15. Solicitud de informe circunstanciado.- El 17 de junio de 2016, la ST mediante oficio INE/STOGTAI/234/2016 e INE/STOGTAI/236/2016 solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

16. Informes Circunstanciados.

UTF. El 21 de junio de 2016, la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/16746/2016, manifestó que esa Unidad dio respuesta en tiempo ya que señaló que el ejercicio anual 2015 en ese momento se estaba realizando la revisión de gabinete sobre los informes anuales de los partidos políticos. Hasta ese momento se había localizado las balanzas pertenecientes al Partido Acción Nacional, mismas que se pusieron a disposición del interesado en medio magnético. Respecto de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solamente se habían localizado los archivos, por lo que se señaló que una vez determinada la revisión de gabinete, si no era localizada sería requerida a los partidos políticos.

Debido a que la información reportada por los partidos políticos, se encuentra en procedimiento de revisión, en este sentido, no es definitiva, toda vez que como resultado del proceso de fiscalización puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los informes de errores y omisiones que se detecten en la revisión correspondiente y de las subsecuentes modificaciones y rectificaciones que realicen los institutos políticos con motivo de los cambios solicitados por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, en atención al principio de máxima publicidad se pone a disposición del recurrente la balanza de comprobación anual del ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el reporte de auxiliares del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2015, así como de la balanza de comprobación del Partido Acción Nacional del CDE de Morelos y el oficio No. CDET/T/001/01-2016, que tuvo como fin informar las modificación del Programa Anual de Trabajo de Actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres del Partido Acción Nacional en Morelos y que fueron exhibidos como comprobación por los institutos políticos.

UE. El 22 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia (UE) mediante informe circunstanciado manifestó que el INE mediante su órgano responsable (UTF) remitió al solicitante la información que se encuentra dentro de sus archivos, fue



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

turnada la solicitud a los partidos políticos PAN, PRI, PRD de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del Reglamento, el cual establece el procedimiento.

Derivado de lo anterior, es destacable que la insatisfacción del ahora recurrente, no debe ser considerada como un agravio, toda vez que la UE atendió la solicitud conforme a los procedimientos de gestión establecidos en el Reglamento.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

....

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 23 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 24 de mayo al 13 de junio de 2016.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 9 de junio del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión, estando dentro del término, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada por el Instituto, en virtud de que estima que se le niega el acceso a la información solicitada. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta proporcionada por la UTF, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/01002, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para revocar la respuesta emitida por el órgano responsable, así como del turno realizado con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Austelio Mendoza Andrade, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Que la solicitud iba dirigida al INE como órgano fiscalizador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

2) Que se cumpla con la solicitud en sus términos.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta de la UTF, en cuanto a la entrega de la información, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Que la solicitud iba dirigida al INE.

Al respecto, cabe recordar que el recurrente solicitó *los documentos y/o facturas con los que el PRD, PAN y PRI acreditaron o comprobaron su financiamiento anual 2015 destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

Partiendo de esa base, la UE determinó turnar la misma a la UTF, quien señaló que de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública sugería turnar la solicitud a los partidos políticos en cuestión a efecto de que se pronunciaran respecto de la información del solicitante.

Lo anterior, en virtud de que un día antes de que se ingresara la solicitud de información los partidos políticos presentaron sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos respecto del ejercicio 2015, información que se encuentra en procedimiento de revisión, por lo que podría ser susceptible de agregados, modificaciones o rectificaciones por parte de los institutos políticos, en virtud de las solicitudes que la UTF realice en el transcurso de la revisión.

En este orden de ideas resulta necesario mostrar el calendario de fiscalización en cuanto al ejercicio anual 2015:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ámbito	Sujetos Obligados	Ejercicio	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación de Consejo General
ORDINARIO ANUAL LOCAL											
			60 días hábiles	60 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	72 horas hábiles	10 días hábiles
Federal	Partidos Políticos	2015	Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 31 de agosto de 2016	Miércoles 14 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Jueves 13 de octubre de 2016	Viernes 11 de noviembre de 2016	Lunes 28 de noviembre de 2016	Miércoles 30 de noviembre de 2016	Miércoles 14 de diciembre de 2016

Ahora bien, de la lectura de dicho calendario, se advierte que la fecha para la notificación de los errores y omisiones será llevada a cabo el día miércoles 31 de agosto de 2016, el cual tiene por objeto advertir a los partidos políticos la existencia, de errores u omisiones técnicas en su información comprobatoria, con el fin de que los partidos puedan presentar la documentación solicitada, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el OR puso a disposición del solicitante la información con la que hasta el momento contaba en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación...”

En efecto, este Órgano Garante considera que el órgano responsable actuó apegado a derecho al poner la información a disposición del recurrente las balanzas de comprobación y el programa anual de Trabajo del ejercicio 2015, cuya información se trata de documentos que contienen datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior se robustece, observando el criterio 04/10 de este Órgano Garante con el rubro *LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS*. Este criterio establece que la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables del Instituto Federal Electoral, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.⁶

Por lo anterior, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, la UTF brindó la información con que se contaba en ese momento, y en aras de extender el derecho de la información, se sugirió el turno a los partidos políticos.

Por ello y ante la manifestación de la UTF, la UE turnó la solicitud a los partidos políticos a fin de que proporcionaran la información correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 3 del Reglamento.

Por lo anterior, sirve de apoyo el Criterio emitido por el pleno del INAI identificado con el número 15/13⁷ intitulado *COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 04/10. Los órganos responsables del instituto federal electoral, solo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.

⁷ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2015-13%20COMPETENCIA%20CONCURRENTE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se concluye que fue correcto realizar el turno a los partidos en virtud de que el solicitante requirió los documentos o facturas.

3. Que se cumpla la solicitud en sus términos.

Al respecto, es importante destacar que la UTF cumplió con entregar la información que al momento de atender la solicitud de información se encontró en sus archivos, en virtud de que **la información relativa a los ingresos y gastos del ejercicio 2015 se encuentra en proceso de fiscalización y no puede ser considerada definitiva.**

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad la UTF puso a disposición del recurrente, previo pago, recurrente la balanza de comprobación anual del ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el reporte de auxiliares del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2015, así como de la balanza de comprobación del Partido Acción Nacional del CDE de Morelos y el oficio No. CDET/T/001/01-2016, que tuvo como fin informar las modificaciones del Programa Anual de Trabajo de Actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres del Partido Acción Nacional en Morelos y que fueron exhibidos como comprobación por los institutos políticos. Lo anterior, por contener información la cual contiene datos considerados como personales, por lo que se procederá a la elaboración de la versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, el OR deberá informar al solicitante sobre los costos de reproducción al contener datos personales.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que el turno realizado a los partidos políticos y la respuesta otorgada por el órgano responsable, satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del recurrente la información proporcionada por la UTF la cual deberá informar sobre los costos de reproducción de la misma por contener datos personales, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE y la respuesta proporcionada por la UTF, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-049/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE